

EL NUEVO PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA SIMPLIFICADA

I.- Generalidades

El 2 de septiembre del 2020 la Presidencia de la República presentó el Mensaje 166-368 el que inicia proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas.

El proyecto de ley está orientado, entre otros objetivos, a agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales y a crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para persona, y micro y pequeñas empresas. Esto se traduce en la creación de dos procedimientos simplificados, uno de reorganización y otro de liquidación, que es el que nos convoca.

Esta necesidad de reforma, nace -fundamentalmente- por el importante aumento de procedimientos concursales si se compara con el antiguo régimen de quiebras. Aumento, al cual se debe sumar el aumento de endeudamiento de la población chilena, y las negativas consecuencias económicas y comerciales provocadas por el estallido social ocurrido en el mes de octubre de 2019 y la crisis sanitaria provocada por el coronavirus.

A fin de dar solución a lo recién expuesto, es que el legislador propuso en el texto reformativo un nuevo Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada, el cual fue publicado en la Ley 21.563 del 10 de mayo de 2023 que modifica la Ley 20.720, y que entrará en vigencia el próximo 11 de agosto de 2023.

II.- Ámbito de aplicación

El procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada se aplicará a Personas Deudoras y a las micro y pequeñas empresas (MIPES). Este tratamiento diferenciado, se justifica en la importancia que tienen este tipo de empresas en la economía de nuestro país, y a la especial vulnerabilidad con la que enfrentan situaciones de crisis.

Entonces, los **sujetos pasivos** de este procedimiento son:

1) Personas Deudoras: en conformidad con el N° 25 del artículo 2, es toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora. En este punto, hay que hacer mención la modificación del concepto de Empresa Deudora, el cual se restringe a las personas jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los 24 meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría, por lo que dejan de ser considerados Empresa, las personas naturales contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De esta definición residual podemos entender que persona deudora es cualquier persona sujeta un contrato de trabajo (contribuyente del artículo 42 N° 1 de la Ley de renta), las personas que obtienen sus ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría (contribuyente del artículo 42 N° 2 de la Ley de renta), y cualquier persona natural que sea sujeto de crédito, y que no sea

trabajador dependiente, como los estudiantes, dueñas de casa, jubilados, cesantes, entre otros. Es decir, es el deudor “consumidor”.

2) Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa: de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 20.416 son micro empresas aquellas con ingresos anuales inferiores a 2.400 UF anuales, y pequeñas empresas aquellas con ingresos menores a 25.000 UF, y según el artículo 505 bis del Código del Trabajo, son micro empresas aquellas que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, y pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos para ser sujeto pasivo de este procedimiento deberá ser acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el representante del Deudor o el Deudor, según corresponda, y acompañando la información que determinará la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento por norma de carácter general. Buscando así, evitar que deudores de mala fe hagan un abuso de este mecanismo.

En cuanto a las **normas procesales** que le son aplicables, le son plenamente pertinente las referentes al Procedimiento Concursal propiamente tal. De manera que los Procedimientos Concursales de Liquidación Voluntaria Simplificada serán conocidos por el Juzgado de Letras que corresponda al domicilio del deudor. Se le aplicarán los limitados regímenes de recursos y de incidentes contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley. Además, se deja constancia que suplirán las normas de este procedimiento las contenidas en los artículos 115 y siguientes, es decir, las del Capítulo IV referente al Procedimiento Concursal propiamente tal, en todo aquello que no sea contrario.

III.- Requisitos de admisibilidad

El Deudor -Persona o MIPE- que inicie un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos:

1) Nómina de todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, con indicación de su avalúo comercial, su estado de conservación, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se ubican, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias.

2) Documentación que acredite el dominio de los bienes señalados en el numeral anterior, respecto de los cuales exista registro, si los hubiere. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Si bien no se indica como requisito que los certificados sean emitidos con una determinada antelación, entendemos que éstos deben ser emitidos a la fecha de presentación de la solicitud de liquidación o en una fecha próxima, lo que en definitiva deberá ser calificado como suficiente por el Tribunal.

3) Nómina de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada.

La exigencia de la norma tiene que ver con los bienes inembargables, en conformidad con los artículos 445 del Código de Procedimiento Civil, 1618 del

Código Civil, y aquellos contenidos en leyes especiales. Sin embargo, en la práctica, además, de los bienes inembargables, es común ver que los deudores hacen referencia a bienes que no son de propiedad del solicitante, como el bien inmueble que actualmente esté usando y los bienes muebles que pertenecen a los otros ocupantes, a fin de ilustrar al Liquidador Concursal para la diligencia de incautación e inventario de bienes.

4) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere.

Norma, que termina la discusión judicial sobre la exigencia de dos o más juicios ejecutivos vigentes pendientes de resolución como requisito de admisibilidad de la solicitud de liquidación.

5) Estado de deudas, con indicación del nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.

Se extraña que no se considere el domicilio de los trabajadores, considerando la obligación que recae en los Liquidadores Concursales de informar el término de la relación laboral con la Empresa Deudora, personalmente o mediante carta certificada que debe enviar, precisamente, a los domicilios de los trabajadores, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

7) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, en el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas. En el caso de la Empresa Deudora que sea persona natural deberá acompañar sólo copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica, con 2 años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada y emitidas dentro de los 5 días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento, para ambos casos.

8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada son completos y fehacientes.

Tratándose de una Persona Deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado, y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia. Ninguno de estos antecedentes podrá ser almacenado ni utilizado con otros fines que los propios de este procedimiento, y deberán ser eliminados al término de éste.

Parece ser que es el Poder Judicial quien deberá tomar las medidas necesarias para resguardar la privacidad de los antecedentes allegados por los deudores, considerando la publicidad de las carpetas electrónicas en la sección consulta de causas de la plataforma web de dicho poder estatal.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el formato y contenido de la solicitud de Liquidación.

Si se trata de una persona jurídica, los documentos referidos deberán ser firmados por sus representantes legales.

El aumento de los antecedentes solicitados, en comparación con el Procedimiento Concursal previo a la reforma, se justifica en impedir que deudores de mala fe abusen de este procedimiento, y así evitar procedimientos en los cuales sólo se observa la extinción de los saldos insolutos de las deudas de los solicitantes y ninguna contraprestación en favor de los acreedores.

En caso de que los antecedentes acompañados por el deudor sean calificados por el Tribunal como insuficientes o incompletos podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria. Pero no podrá denegar la dictación de la Resolución de Liquidación en los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada cuando ellos se inicien en virtud de las disposiciones de otros procedimientos concursales, como los son las Liquidaciones Reflejas.

Armonizando este procedimiento de liquidación con el Procedimiento de Renegociación, se contempla una restricción para los deudores, quienes no podrán solicitar la Liquidación Voluntaria de sus si es que existe una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de Liquidación Simplificada firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos 5 años contados desde la fecha de su publicación. Repitiendo el criterio utilizado para los procedimientos de Renegociación.

La solicitud de nominación del Liquidador Concursal se ajustará a las reglas contenidas en el artículo 37.

IV.- Resolución de Liquidación

Una vez que el Deudor presente la solicitud de inicio, deberá solicitar, a su vez, la nominación del Liquidador Concursal ante la Superintendencia, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley.

Una vez se reciba el Certificado de Nominación el Tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Es decir, se le impone al juzgado el impulso procesal de dictar dicha resolución, sin necesidad de pedir el curso progresivo de los autos.

La Resolución de Liquidación contendrá las menciones señaladas en el artículo 129 y será publicada en el Boletín Concursal, conforme lo dispone el inciso final de dicha norma. Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV, es decir, son aplicables a este procedimiento los efectos del desasimio, la fijación irrevocable de los derechos de los acreedores, la suspensión de las ejecuciones individuales y la exigibilidad anticipada de todas las obligaciones.

La Resolución de Liquidación debe ser notificada al pública mediante su publicación en el Boletín Concursal dentro de los 2 días siguientes a su dictación.

Una vez publicada la Resolución de Liquidación, los Liquidadores Concursales deberán comunicar por escrito, dentro del plazo de 5 días, al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al domicilio registrado por el deudor, acerca de la dictación de la referida resolución, de acuerdo con el artículo 91 del Código Tributario. Además, deberá comunicar al trabajador personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato de trabajo, el término de la relación laboral en virtud de la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo, adjuntando a dicha comunicación un certificado emitido por la Superintendencia que deberá indicar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del empleador, así como el tribunal competente, la individualización del proceso y la fecha de la Resolución de Liquidación. El

Liquidador deberá realizar esta comunicación dentro de los 6 días siguientes a la notificación de la Resolución de Liquidación.

V.- Administración de bienes y determinación del activo

Si bien la administración de los bienes del deudor recae en el Liquidador Concursal por el solo ministerio de la Ley, esta administración se concreta una vez el Liquidador toma posesión (material o ficticia) de los bienes del deudor.

En el presente procedimiento se elimina la diligencia de incautación e inventario de los bienes del deudor, salvo que se presenten al tribunal antecedentes que la justifiquen. Esta modificación está orientada directamente a obtener mayor rapidez en la tramitación y bajar los costos de administración, pues cabe recordar, que la incautación de bienes debe participar un ministro de fe quien puede pagar hasta 10 unidades de fomento por día.

La incautación de bienes es reemplazada por la orden del Liquidador de requerir al Deudor la entrega de los bienes a lo menos 5 días antes de la fecha de su realización. En este requerimiento, el Liquidador levantará un acta de recepción en la que se señalará día, lugar y hora en la que se entregaron los bienes, la que será firmada tanto por el Deudor como por el Liquidador. Acta que deberá ser publicada en el Boletín Concursal dentro de los 2 días siguientes a la recepción.

En el tiempo que intermedie el inicio del procedimiento y el levantamiento del acta de recepción de los bienes, el Deudor quedará en calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma excepcional y fundada, el tribunal podrá disponer en la Resolución de Liquidación, previo análisis de los documentos de admisibilidad acompañados por el Deudor, la realización de la diligencia de incautación e inventario de bienes, y deberá el Liquidador levantar la respectiva acta en el lugar en que se encuentren los bienes, conforme a los artículos 163 y siguientes.

Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento el Deudor incumpliere con los deberes de cuidado en su calidad de depositario provisional, o aparecieren bienes no declarados por el Deudor, el tribunal ordenará al Liquidador la realización de la diligencia de incautación e inventario. En este caso, se entenderá que el Deudor ha incumplido con su deber de colaboración, lo que puede ser tenido en cuenta para el incidente de mala fe del artículo 169 A y para el alcance del descargo de las deudas tras la Resolución de Término del Procedimiento.

VI.- Determinación del pasivo

Con el objetivo de disminuir la duración de los procedimientos concursales, en el presente procedimiento simplificado los acreedores tendrán el plazo de 15 días, contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación por medio de su publicación en el Boletín Concursal, para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito. Asimismo, deberán indicar una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes. El plazo de verificación ordinaria de crédito, de 15 días, se entenderá cerrado de pleno derecho una vez vencido, sin necesidad de certificación ni resolución alguna.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los 2 días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.

El Liquidador Concursal, dentro de sus obligaciones legales, deberá examinar todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, e investigará su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente

aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá objetarlo.

Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán el plazo de 5 días, contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación, para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan verificado. Las cuales se deberán presentar ante el Tribunal.

Vencido el plazo de 5 días para objetar los créditos, y sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos, reconociéndoseles mérito ejecutivo para el procedimiento. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los 2 días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.

Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si ellas no se subsanan, los créditos objetados se considerarán impugnados.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, y podrá solicitar al Liquidador un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal. En el presente procedimiento no se considera la audiencia de impugnación de créditos señalada en el artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones se dictará dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados y ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los 2 días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.

Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario podrán hacerlo de manera extraordinaria hasta que la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador se encuentre firme y ejecutoriada.

Los créditos verificados extraordinariamente solo podrán ser considerados en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad. La resolución que tenga por presentada la verificación deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los 2 días siguientes a su presentación.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados dentro del plazo de 5 días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal. Si transcurrido dicho plazo no se dedujeron objeciones en su contra, se tendrán por reconocidos, debiendo el liquidador Concursal ampliar la nómina de créditos reconocidos, en su caso.

VII.- Sobre audiencias y juntas de acreedores

En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada se elimina la celebración obligatoria de las juntas de acreedores, de manera que no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores. Sin embargo, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.

El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de 2 días de notificada la resolución por el estado diario.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos 3 días después de la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal, y deberá contar con la presencia del Liquidador Concursal y del secretario del Tribunal, quien actuará como ministro de fe.

El tribunal, antes de iniciar la Junta Extraordinaria, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 190, es decir, deberá determinar el derecho a voto de los acreedores.

De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el secretario del tribunal y los acreedores que lo soliciten. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente por el tribunal y publicada en el Boletín Concursal por el Liquidador.

Para efectos de los quórum para sesionar y para adoptar decisiones en estas Juntas Extraordinarias, se debe considerar que se entenderá constituida legalmente para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, mientras que los acuerdos se adoptarán con Quórum Simple, salvo que la ley establezca quórum diferentes.

La eliminación de la obligatoriedad de la Audiencia de Determinación del Derecho a Voto, del artículo 190, y de la Junta Constitutiva de Acreedores, del artículo 193, va en directo beneficio de la masa de acreedores. Pues éstas, debían realizarse en días separados, lo que significaba altos gastos para los Liquidadores, fundamentalmente cuando implicaba gastos de traslado y hospedaje. Además, va en beneficio de la celeridad de los procedimientos, pues no es necesario tener la asistencia de los acreedores que representen al menos el 25% del pasivo para sesionar, lo que en muchas ocasiones no se lograba, debiendo -incluso- citar a un segundo llamado.

VIII.- Realización de bienes

Se contempla un nuevo medio de venta de bienes muebles, la cual se realizará a través de plataformas electrónicas autorizadas por la Superintendencia (en complemento a la venta al martillo).

En efecto, la realización del activo se llevará a cabo por un Martillero Concursal designado por el Liquidador, quien, deberá confeccionar las bases de remate, las cuales podrán ser objetadas dentro del plazo de dos días, al igual que las reglas del Procedimiento de Liquidación Concursal propiamente tal.

Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta de los bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita. Estas plataformas deberán permitir al Liquidador individualizar al Deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento. En estos casos, sólo podrá cobrarse una comisión al adjudicatario de la venta. El uso de estas plataformas deberá ser autorizada por la Superintendencia, para lo cual dictará una norma de carácter general.

En el caso de los bienes garantizados, los acreedores hipotecarios y

prendarios podrán ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo al

artículo 135. En este caso, el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.

Finalmente, en lo referente a la facultad del Liquidador de no perseverar en la realización de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229, el Liquidador podrá solicitar al tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de 45 días en una plataforma electrónica autorizada por la Superintendencia, sin haber logrado su enajenación. Es decir, se crea un procedimiento automático para no perseverar en la venta, cuando no existan interesados, sin necesidad de realizar las dos citaciones a juntas de acreedores que exige el artículo 229.

El tribunal dará traslado de esta solicitud a los acreedores, y les otorgará un plazo de 5 días para pronunciarse al respecto. Transcurrido el plazo sin que se presentaren objeciones al requerimiento, el tribunal autorizará al Liquidador a no perseverar en la realización de los bienes. De lo contrario, si alguno de los acreedores ha objetado la solicitud dentro de plazo, el tribunal resolverá la objeción en el término de 10 días y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si el tribunal resuelve rechazar la solicitud del Liquidador, prorrogará hasta por 2 meses el plazo para la enajenación de los bienes.

IX.- Del pago del pasivo

El pago del pasivo se efectuará conforme a lo dispuesto en los Párrafos 1 y 3 del Título 5 del Capítulo IV de la ley. Es decir, el Liquidador Concursal deberá presentar una propuesta de reparto de fondos con un detalle completo del reparto que se pretende efectuar, sus montos, fórmula de cálculo utilizada y acreedores a pagar. El Tribunal, al día siguiente de su proposición, tendrá por propuesto el reparto y ordenará al Liquidador publicarlo en el Boletín Concursal.

Los acreedores que conjunta o separadamente representen al menos el 20% del pasivo con derecho a voto podrán objetar el reparto propuesto dentro del plazo de 3 días contado desde la notificación. El tribunal conferirá traslado al Liquidador de todas las objeciones deducidas, el que deberá ser evacuado dentro de tercero día. Haya o no evacuado el Liquidador el traslado conferido, el tribunal resolverá sin más trámite la objeción. La resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.

No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por el tribunal, éste dictará la resolución que ordena la distribución del reparto al Liquidador, quien deberá hacerlo dentro del plazo de 3 días contado desde que expire el término para objetar. Dicha resolución debe ser notificada por medio de su publicación en el Boletín Concursal.

X.- Cuenta Final de Administración

En lo referente a la presentación, rendición y objeción de la Cuenta Final de Administración, se establece un procedimiento más expedito que el procedimiento general de objeción de cuenta.

En este sentido, el Liquidador Concursal deberá acompañar y publicar la Cuenta Final de Administración dentro de los 15 días siguientes a la verificación de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el artículo 50, es decir, desde el vencimiento de los plazos legales de realización de bienes, desde el agotamiento de

los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos, o desde el cese anticipado de su cargo.

Una vez se dicte la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá del plazo de 3 días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida cuenta.

La Cuenta Final podrá ser objetada por el Deudor, los acreedores y la Superintendencia dentro del plazo de 10 días contado desde la dictación de la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración.

En caso de no deducirse objeciones dentro de plazo, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales, sin necesidad de la emisión de un informe de no objeciones a la Cuenta Final por parte de la Superintendencia.

En el caso de que la Cuenta Final fue objetada, estas objeciones serán tramitadas como los incidentes, conforme a las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y valorará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El tribunal podrá requerir informe a la Superintendencia respecto del perjuicio a la masa o a los acreedores y del incumplimiento de los deberes del Liquidador. Además, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria del Liquidador para ser nominado en nuevos procedimientos, de lo cual informará a la Superintendencia.

Si el tribunal rechaza la o las objeciones, tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Por otro lado, si la o las objeciones son acogidas, el Tribunal deberá señalar las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos y el plazo en el cual deberán ser ejecutadas, entendiéndose, dichas correcciones, partes de la misma Cuenta Final.

La Cuenta Final será rechazada si el Liquidador no da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal dentro del plazo establecido, debiendo designarse al Liquidador suplente como titular. Por el contrario, si el Liquidador consuma lo dispuesto por el sentenciados, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Para efectos de determinar si las observaciones han sido subsanadas, el tribunal dará traslado a los objetantes y podrá solicitar informe a la Superintendencia.

Una vez que se encuentre firme la sentencia que rechaza la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.

XI.- Resolución de término y descargue de la deuda

Una vez se publique en el Boletín Concursal la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración, el tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia, dictará la Resolución de Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador dentro de los 5 días siguientes a su dictación. Esta resolución sólo es susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo, conservando en el intertanto el Deudor la libre administración de sus bienes.

No se podrá dictar la Resolución de Término del Procedimiento si se hubiere promovido el incidente de mala fe del artículo 169 A o se hubiere ejercido alguna acción revocatoria concursal, sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.

En conformidad con el artículo 255, cuando la Resolución de Término se encuentre firme y ejecutoriada, se entenderán extinguidos por el sólo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, salvo las nacidas por deudas de alimentos o de compensación económica, las derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.

Además, en aquellos casos que el tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 A, que no procede la extinción de los saldos insolutos o que ésta procede en forma parcial, deberá indicarlo expresamente en la resolución de término.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada podrá terminar por un Acuerdo de Reorganización Judicial. En efecto, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones del Procedimiento Concursal de Reorganización en lo que fueren procedentes y en todo lo que no se regule.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial por el Deudor, la cual deberá ser publicada por el Liquidador, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por acompañada, y además, fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la votación para pronunciarse sobre dicha propuesta.

El quórum y la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial se regirán por lo dispuesto en los artículos 258 y 259, respectivamente.